

Doc. es. sujeción

**UNIVERSIDAD DE ATACAMA
DEPARTAMENTO DE PERSONAL**

SECRETARÍA GENERAL
19 FEB 2002
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL
31 FEB 2002
SECRETARÍA GENERAL

**FIJA TEXTO REFUNDIDO DEL
DECRETO UDA N° 106, QUE
ESTABLECE ORDENANZA DE
DERECHOS Y DEBERES DE LOS
ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD DE
ATACAMA.**

24 ENE 2002

DECRETO N°: 030

VISTOS:

Lo dispuesto en los DFL N°s. 37 y 151 de 1981, el Decreto Supremo N° 565 de 1998, todos del Ministerio de Educación, la Resolución N° 520 de la Contraloría General de la República y el Decreto UDA N° 010, de 2000.

Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto UDA N° 106 de 1986, se ha modificado por los Decretos UDA N°s 174 de 1986, 340 DE 1988, y 001 DE 2000, se hace necesario contar con un texto Refundido de la "ORDENANZA DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD DE ATACAMA";

El Ordinario N° 022, de fecha 15 de enero del 2002 de la señora Secretaria General;

DECRETO:

FIJESE, como texto Refundido del Decreto UDA N° 106, que establece la "ORDENANZA DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD DE ATACAMA", lo que sigue:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Por la presente Ordenanza se establecen los derechos y deberes que corresponden a todos los alumnos de la Universidad de Atacama. Su aplicación será general y obligará a todos los alumnos, cualquiera sea su calidad.

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá que es alumno de la Universidad, aquél que ha concluido la totalidad de los trámites referente al proceso de matrícula y se encuentra cursando o desarrollando cualquier actividad curricular tendiente a un título, grado, mención o certificado.

Artículo 3°. Se presume que todos los alumnos de la Universidad de Atacama tienen conocimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza. La ignorancia de sus disposiciones no podrá invocarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad.

La presunción a que se refiere el inciso precedente operará a contar desde la fecha en que el texto íntegro de la Ordenanza se publique en algún informativo de la Universidad de libre circulación.^{1 2}

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS.

Artículo 4º. Todo alumno de la Universidad tiene derecho a recibir de la Corporación todos los elementos de orden espiritual, cultural e intelectual que le permitan obtener su formación profesional y personal, dentro de las posibilidades y recursos de que dispone la Universidad.

Artículo 5º. Todo alumno de la Universidad tiene derecho a ser informado en forma veraz, cabal y oportuna de los asuntos de carácter académico y reglamentario que se relacionen directamente con su condición de alumno, especialmente en lo que concierne a planes de estudio, otorgamiento de grados académicos y títulos profesionales. Asimismo, de las disposiciones sobre actividades culturales, deportivas, artísticas o de bienestar que desarrolle la Universidad o las asociaciones estudiantiles reconocidas por la Corporación.

Artículo 6º. Los alumnos de la Universidad tienen derecho a participar en las asociaciones estudiantiles, agrupaciones culturales, artísticas o deportivas y de cualquier otra naturaleza, sin más limitaciones que el respeto a la ley, el orden público, a la reglamentación interna de la Corporación, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 7º. Todo alumno de la Universidad tiene derecho a presentar peticiones de cualquier naturaleza a la Autoridad Universitaria, con la sola obligación de proceder en términos respetuosos, convenientes y observando los conductos regulares establecidos para tal efecto. Tiene derecho, además, a que estas peticiones les sean respondidas por la Autoridad que corresponde.

Artículo 8º. Todo alumno de la Universidad tiene derecho a optar en igualdad de condiciones a los beneficios que otorgue la Universidad y no exigirá otra discriminación que la que establezca la ley, las ordenanzas o los reglamentos aplicables.³

TÍTULO III

DE LOS DEBERES DE LOS ALUMNOS.

Artículo 9º. Es deber prioritario de todo alumno de la Universidad contribuir a su propia formación profesional y personal, dedicando su mayor esfuerzo al estudio y a las actividades académicas programadas por la Universidad.

Artículo 10º. Es deber de todo alumno de esta Corporación contribuir al desarrollo y prestigio de la Universidad, tanto dentro como fuera de ella, absteniéndose de participar

¹ Inciso agregado por el Número 1, del Artículo único del Decreto UDA N° 174, de mayo de 1.986, el cual se hizo cargo de los alcances hechos por la Contraloría Regional de Atacama, mediante Oficio N° 691 de 21 de abril de 1.986, al Decreto UDA N° 106.

² El Decreto UDA N° 174 de mayo de 1.984, también fue cursado con alcance por la Contraloría Regional de Atacama, mediante Oficio N° 1121 de junio de 1.986, el cual señala en una de sus partes: "Asume, en consecuencia, el suscrito que en dicha oportunidad -al ingresar los alumnos- se consignará, de una manera formal, el hecho de haber puesto en conocimiento, de éstos, la existencia de la Ordenanza de Derechos y Deberes, la fecha y forma de su publicación, la existencia de la presunción y el lugar en que puede ser consultada en su texto íntegro y actualizado."

en actos que pudieran dañar o menoscabar la imagen de la Corporación frente a la comunidad.

Artículo 11. Es deber de todo alumno ocupar los recintos universitarios sólo en la realización de actividades netamente académicas y estudiantiles, no pudiendo destinarlos o utilizarlos para ejecutar actos perturbadores de la labor universitaria, ni orientados al adoctrinamiento ideológico político, ni a propagar directa o indirectamente, tendencia política partidista alguna.

Para los efectos de esta Ordenanza se consideran recintos universitarios o campus, los terrenos y edificios en los cuales la Universidad desarrolla sus actividades académicas, de docencia, investigación o extensión, sin atender a que la tenencia de éstos sea permanente o temporal.

Artículo 12. Es deber de todo alumno de la Universidad mantener un trato respetuoso y deferente con los Directivos Superiores de la Corporación, Autoridades Académicas, Académicos, condiscípulos y funcionarios administrativos y de servicios.

Artículo 13. Es deber de todo alumno de la Universidad acatar en forma estricta los reglamentos y demás disposiciones emanadas de la Autoridad Universitaria.⁴

TÍTULO IV

DE LAS FALTAS.

Artículo 14. Constituye falta toda acción u omisión, cometida por un alumno de la Universidad que, sancionada por esta Ordenanza, contravenga los deberes de los alumnos.

Artículo 15. Atendida su gravedad, las faltas se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

Artículo 16. Constituyen faltas leves:

- a) La complicidad en la comisión de faltas graves.
- b) Utilizar sin autorización los bienes de la Universidad, o en contravención a los reglamentos sobre uso, de dichos bienes.
- c) Participar en actos, dentro o fuera del Campus, que contribuyan al desprestigio de la Universidad.
- d) Transitar o permanecer en el campus de la Universidad en estado de ebriedad o drogadicción.
- e) Negarse a participar en actividades de preparación, actuación o representación Deportiva o Artística-Cultural programada por la Universidad, habiéndose matriculado por la vía del Ingreso Especial, ya sea por destacarse en el campo del deporte o por tener condiciones artístico-cultural sobresalientes.⁵

Artículo 17. Constituyen faltas graves:

- a) La copia en pruebas o exámenes de control docente, así como el permitir la copia.
- b) El atentado mediante acciones concretas contra la libertad de asociación estudiantil.

- c) Impedir, obstruir o interferir por cualquier medio, directo o indirecto, el normal desenvolvimiento de las actividades académicas dentro de la corporación, incluyendo la interferencia de la enseñanza, la investigación y las reuniones de la II. Junta Directiva, Consejos, Comités o Comisiones.
- d) Organizar, realizar o participar en actos orientados al adoctrinamiento ideológico político o propagar, directa o indirectamente, tendencias político partidistas dentro del campus.
- e) La manifestación, de palabra o de hecho, indecorosa, injuriosa o grosera que perturbe el orden dentro del campus.
- f) Destruir, dañar, apropiarse indebidamente u ocultar bienes de la Universidad;
- g) La reiteración de faltas leves.
- h) Falta del respeto debido, de hecho o de palabra, a las autoridades de la Universidad, académicos, administrativos o personal de servicio.
- i) La complicidad en la comisión de faltas muy graves.
- j) El incumplimiento, en cualquier forma a las órdenes o disposiciones emanadas de las autoridades o académicos de la Universidad, en el ejercicio de sus funciones.
- k) Toda otra acción u omisión que importe la comisión de una falta penal, cuando sea cometida dentro de la Universidad o en contra de ésta o de sus integrantes, o que, dada la condición de alumno del infractor, afecte la imagen pública de la Corporación.

Artículo 18. Constituyen faltas muy graves:

- a) La suplantación de personas en cualquier actividad propia de la Universidad, especialmente en los controles docentes, cometida o permitida por un alumno;
- b) Arrogarse la representación de la Universidad o de sus autoridades, en cualquier actuación o circunstancia, sin autorización previa de la autoridad competente, realizando hechos que lesionen su buena imagen.
- c) La falsificación o adulteración de certificados o documentos oficiales de la Universidad o de otro organismo educacional.
- d) La reiteración de faltas graves.
- e) Toda otra acción u omisión que importe la comisión de un crimen o simple delito, cuando sea cometida dentro de la Universidad o en contra de ésta o de sus integrantes o que, dada la condición de alumno del hechor, afecte la imagen pública de la Corporación.

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 19. Al alumno responsable de una falta leve podrá aplicársele alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal, y
- b) Amonestación por escrito.

Artículo 20. La amonestación verbal consiste en la reprensión privada que se hace en forma personal al alumno por el Vice-Rector Académico o el Decano respectivo, según corresponda, dejándose constancia solamente en el registro de sanciones a que se refiere esta Ordenanza.

La amonestación por escrito consiste en la reprensión formal que se hace al alumno, por el Vice-Rector Académico o Decano respectivo, según corresponda, dejándose constancia en su hoja de vida que llevará la Secretaría de Estudios.

Artículo 21. Las faltas graves serán sancionadas con suspensión del alumno responsable hasta por seis meses.

Artículo 22. Al alumno responsable de una falta muy grave podrá aplicársele alguna de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de hasta doce meses, con un mínimo de seis meses.
- b) Cancelación de la Matrícula.
- c) Expulsión de la Universidad.

Artículo 23. Durante el tiempo de su extensión, la suspensión impide ejercer cualquier derecho o beneficio que emana de la calidad de alumno, especialmente participar en actividades académicas o controles docentes, en los cuales se considerará ausente y sin justificación, al infractor.

Durante el plazo de suspensión estará impedido el alumno de ingresar al campus.

Artículo 24. La cancelación de la matrícula produce el efecto de suspender al infractor de toda actividad universitaria durante el plazo de cuatro semestres o dos años académicos, según el régimen académico a que esté adscrito el infractor.

Durante el período de cancelación de la matrícula el afectado estará impedido de ingresar al campus.

Artículo 25. La expulsión de la Universidad inhabilita definitivamente al afectado para ingresar a cualquier carrera, mención, postítulo o postgrado que desarrolle la Universidad.

TÍTULO VI

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 26. Se considerarán como atenuantes de la responsabilidad del alumno afectado, las siguientes:

- a) Tener buen rendimiento académico.
- b) Prestar o haber prestado servicios distinguidos a la Universidad, y
- c) Haber observado una conducta anterior irreprochable.

Las circunstancias atenuantes disminuyen la responsabilidad del alumno infractor para los efectos de la eventual sanción por aplicar y permiten aplicar una pena inferior al mínimo establecido en los artículos 21 y 22 precedentes.⁶

Artículo 27. Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad del alumno infractor, las siguientes:

- a) Haber reprobado más de una asignatura en el semestre o año académico anterior al hecho sancionado.
- b) Ser representante del alumnado en cualquier Asociación Estudiantil o miembro de la Federación de Estudiantes, como directivo o delegado.
- c) Haber sido sancionado, con cualquier medida disciplinaria en el mismo año académico.

⁶ Inciso modificado por el Número 2 del Artículo único del Decreto UDA N° 174, de mayo de 1986, el cual se hizo cargo de los alcances hechos por la Contraloría Regional de Atacama, mediante Oficio N° 691 de 21 de abril de 1986, al Decreto UDA N° 106.

- d) Ser reincidente en la comisión de faltas, en cualquier tiempo. Se entiende por reincidencia el cometer una falta habiendo sido sancionado con anterioridad como autor de otra falta cualquiera.

Las circunstancias agravantes aumentan la responsabilidad del alumno infractor para los efectos de la eventual sanción por aplicar y permiten aplicar una pena superior al máximo establecido en los artículos 19 y 21 precedentes.⁷

TÍTULO VII

DE LA COMPETENCIA

Artículo 28. Conocerá en primera instancia de las faltas de que trata esta ordenanza el Decano de la Facultad a que pertenece el alumno inculpado.

Tratándose de alumnos pertenecientes a programas no adscritos a una facultad determinada, conocerá en primera instancia el Vice-Rector Académico.

Si el Decano respectivo fuere personalmente afectado con la infracción, conocerá de ella el Vice-Rector Académico.

Si fuese personalmente afectado el Vice-Rector Académico, conocerá de la infracción el Decano más antiguo en el cargo.

Artículo 29. De las resoluciones sancionatorias dictadas por el Vice-Rector Académico o los Decanos, podrá reclamarse al Rector dentro de los plazos y con las formalidades que se expresan en esta Ordenanza.⁸

Siendo el Rector personalmente ofendido con la infracción de que se trate, conocerá del recurso de reclamación directamente la II. Junta Directiva y en contra de la resolución que diere en ese caso la II. Junta Directiva no procederá recurso alguno, cualquiera sea la pena que se aplique.

Artículo 30. Al conocer el Rector o la II. Junta Directiva en su caso, el recurso de reclamación podrá dejar sin efecto la sanción, confirmarla, disminuirla o aumentarla, todo conforme al mérito de los antecedentes y las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 31. De las sanciones que aplique el Rector al conocer los recursos de reclamación podrá apelarse a la II. Junta Directiva, siempre que la pena consista en suspensión de los estudios por un lapso igual o superior de seis (6) meses, cancelación o expulsión de la Universidad. Dicho recurso deberá ejercerse dentro de los plazos y con las formalidades que se expresen en esta Ordenanza.

Al conocer la II. Junta Directiva del recurso de apelación, podrá dejar sin efecto la sanción, confirmarla, disminuirla o aumentarla, todo conforme al mérito de los antecedentes y las disposiciones de esta Ordenanza.

TÍTULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 32. Ningún estudiante podrá ser sancionado como responsable de una infracción sin que se haya incoado, previamente, un procedimiento denominado Sumario.

⁷ Inciso modificado por el Número 3 del Artículo único del Decreto UDA N° 174, de mayo de 1986, el cual se hizo cargo de los alcances hechos por la Contraloría Regional de Atacama, mediante Oficio N° 691 de 21 de abril de 1986, al Decreto UDA N° 106.

⁸ Vid. artículos 50 y ss.

Se formará un expediente foliado con las actuaciones y documentos que se verifiquen o presenten en el sumario.

Artículo 33. Todo integrante de la Universidad tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad que corresponda la existencia de un hecho que importe o pueda importar un quebrantamiento a esta Ordenanza, a fin de que inicie el sumario correspondiente.

Artículo 34. El sumario tendrá por objeto establecer la existencia de la infracción de esta Ordenanza y la participación en ella de alumnos de la Universidad, como, asimismo, determinar las circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad que pudieren concurrir.

Artículo 35. Tan pronto se tenga conocimiento que un alumno ha incurrido en un hecho que importe o pueda importar una infracción a esta Ordenanza, el Vice-Rector Académico o el Decano Respectivo, según corresponda, dispondrá la instrucción de un sumario, comunicando dicha disposición de inmediato a la Contraloría de la Universidad y a la Secretaría General.

Corresponderá al Secretario General designar, de inmediato, al Fiscal que instruirá el Sumario.⁹ ¹⁰

Artículo 36. Las notificaciones que deban realizarse en estos procedimientos se efectuarán personalmente, en los recintos de la Universidad o en el domicilio del afectado, entregándose al afectado copia íntegra de la resolución que se notifica.

Si éste no fuere habido, hecho que deberá certificarse por el actuario, la notificación podrá practicarse por cédula que contendrá copia íntegra de la resolución que se notifica y se dejará en el domicilio del notificado, registrado en la Universidad o fijado conforme a la disposición siguiente; en igual situación se podrá efectuar la notificación por carta certificada; en ambos casos la notificación se entenderá hecha al día siguiente de dejar la cédula o despachar la carta.

Todo alumno inculcado o citado en un sumario deberá fijar su domicilio en su primera declaración o presentación, en el cual se podrá practicar válidamente cualquier notificación mientras el interesado no haya comunicado por escrito en el proceso la existencia de un nuevo domicilio.¹¹

Artículo 37. Los plazos establecidos en esta Ordenanza son estrictamente fatales y de días hábiles y sólo podrán ser prorrogados por la Autoridad que ordenó el sumario, a solicitud fundada del Fiscal o de los afectados, deducida antes del vencimiento del plazo.

Artículo 38. Notificado el Fiscal designado, de la resolución que ordena incoar el sumario, designará a un funcionario para que se desempeñe como Actuario y Ministro de Fe, a quien corresponderá además practicar las notificaciones que se señalan en esta Ordenanza, con excepción de la notificación que disponen los artículos 53 y 56.

⁹ Artículo modificado y reemplazado por el Decreto ODA N° 340 de septiembre de 1983. Dicho Decreto tuvo presente: *Que la H. Junta Directiva de esta Casa de Estudios Superiores, en su 38ª Sesión Ordinaria de 26 de Agosto del año en curso (1983), aprobó la modificación del Art. 35 de la Ordenanza de Derechos y Deberes de los alumnos de la Universidad de Atacama, en orden a establecer que los sumarios que se ordenen instruir, en contra de los alumnos por infracción a la referida ordenanza, deberán ser sustanciados por funcionarios no académicos de la corporación.*

¹⁰ Vid. artículos 28 y ss.

¹¹ Vid. artículos 49 inc. final; 53 y 56.

Artículo 39. El Fiscal podrá emplear hasta quince días en la investigación de los hechos, tomando en consideración la gravedad o complejidad de los mismos.

El Fiscal tendrá amplias facultades para investigar los hechos denunciados y todo académico, funcionario o alumno de la Universidad está obligado a prestar la mayor colaboración cuando sea requerida.

Artículo 40. Agotada la investigación, el Fiscal deberá declarar cerrado el proceso y formular los cargos que procedan en contra de los inculpados o solicitar el sobreseimiento de éstos, en el caso de que no exista mérito suficiente para formular dichos cargos o aparezca de manifiesto la inocencia del alumno inculpadado.

Para efectuar la formulación de cargos o solicitar el sobreseimiento, el Fiscal tendrá el plazo de 3 días, contados desde la fecha del cierre del proceso.

Artículo 41. En el caso de que el Fiscal proponga el sobreseimiento del o los inculpados, deberá remitir todos los antecedentes a la autoridad que ordenó la investigación, quien podrá aprobar o rechazar el sobreseimiento.

Si la autoridad respectiva rechaza el sobreseimiento, ordenará que el Fiscal continúe la investigación, por un breve plazo que señalará determinadamente, indicando con precisión las diligencias que deban llevarse a cabo.

Artículo 42. La formulación de cargos contendrá una descripción de las conductas objeto del juicio de reproche, los preceptos jurídicos que se consideran infringidos y en los que se fundamentan los cargos, y será notificada en la forma establecida en el artículo 36.¹²

El afectado deberá contestar los cargos dentro del plazo de tres días, contados desde su notificación.

Artículo 43. El alumno deberá acompañar todos los antecedentes y documentos en que fundamente su defensa junto al escrito de contestación a los cargos. Deberá solicitar en dicho escrito las diligencias probatorias que estime conveniente.

El Fiscal dispondrá la recepción de tales pruebas o el cumplimiento de las diligencias que considere conducentes al éxito de la investigación, señalando la forma y plazo de su realización, el que no podrá durar más de cinco días.

Artículo 44. Contestados los cargos o vencido el término probatorio abierto, a que hace referencia el artículo anterior, el Fiscal tendrá el plazo de tres días para evacuar una vista o informe que deberá contener la individualización del inculpadado, la relación de los hechos investigados y los medios por los cuales se los ha comprobado, la participación y el grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los alumnos infractores, las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, y la proposición a la Autoridad Universitaria competente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución del o los alumnos inculpados.

Artículo 45. No se notificará al alumno infractor del informe del Fiscal, pero éste podrá imponerse de su contenido.

Evacuado el dictamen del Fiscal, se remitirá de inmediato, con los antecedentes, a la Autoridad Universitaria que ordenó instruir el sumario.

¹² Inciso modificado por el Número 4 del Artículo único del Decreto UDA N° 174, de mayo de 1.986, el cual se hizo cargo de los alcances hechos por la Contraloría Regional de Atacama, mediante Oficio N° 691 de 21 de abril de 1.986, al Decreto UDA N° 106.

Artículo 46. Recibidos los antecedentes, el Vice-Rector Académico o el Decano que corresponda dictará resolución en el plazo de 5 días, si en su concepto no hubiere necesidad de reabrir el sumario, aplicando la medida disciplinaria procedente o la absolución del o los inculpados, según corresponda al mérito del proceso.¹³

Ningún alumno podrá ser sancionado por hechos que no sean materia de cargos.

Artículo 47. Si en su concepto fuera necesario, la Autoridad Universitaria competente podrá ordenar la reapertura de el sumario, con el objeto de corregir vicios de procedimientos, ordenar medidas para mejor resolver o determinadas diligencias probatorias, señalando un plazo preciso para su cumplimiento.

Si de estas diligencias resultaren más cargos en contra del inculpado o de otros alumnos, el Fiscal formulará los nuevos cargos y se actuará respecto de estos nuevos cargos en la forma que lo disponen los artículos 40 y siguientes.

Artículo 48. Las Autoridades Universitarias resolverán con arreglo o Derecho y al mérito del proceso, pero podrán apreciar las pruebas en conciencia, según lo que su prudencia y equidad les dictaren.^{14 15}

Artículo 49. La resolución a que se refiere el artículo 46 contendrá una descripción de las conductas objeto del juicio de reproche, de los antecedentes que han servido para probarlas o no, las disposiciones jurídicas que estuvieren infringidas, las responsabilidades que le cabe al alumno inculpado, los antecedentes que han servido para acreditar o no dicha responsabilidad, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad que concurrieren, el modo como se prueban, la sanción que se aplica o, en su defecto, la absolución del o los inculpados.

La resolución se notificará al alumno inculpado en la forma dispuesta en el artículo 36.¹⁶

TÍTULO IX

DE LOS RECURSOS

Artículo 50. El recurso de reclamación de que trata el artículo 29 deberá ser fundado y deducirse en el plazo de tres (3) días contados desde la notificación de la resolución sancionadora.

El escrito respectivo deberá entregarse al Fiscal que actuó en el sumario que sirvió de antecedente a la resolución, quien deberá remitirlo al Rector sin más trámite, con los antecedentes.

¹³ Inciso modificado por el Número 5 del Artículo único del Decreto UDA N° 174, de mayo de 1.986, el cual se hizo cargo de los alcances hechos por la Contraloría Regional de Atacama, mediante Oficio N° 691 de 21 de abril de 1.986, al Decreto UDA N° 106.

¹⁴ Inciso reemplazado por el N° 6 del Artículo único del Decreto UDA N° 174, de mayo de 1.986, el cual se hizo cargo de los alcances hechos por la Contraloría Regional de Atacama en su Oficio N° 691 de abril de 1.986.

¹⁵ El Decreto UDA N° 174 de mayo de 1.984, también fue cursado con alcance por la Contraloría Regional de Atacama, mediante Oficio N° 1121 de junio de 1.986, el cual señala en una de sus partes: "(...) Finalmente entiendo que en el punto N° 6 del artículo único, donde dice: "Las Autoridades Universitarias resolverán con arreglo o Derecho..." se ha querido decir: "Las Autoridades Universitarias resolverán con arreglo a Derecho...".

¹⁶ Inciso reemplazado por el N° 7 del Artículo único del Decreto UDA N° 174, de mayo de 1.986, el cual se hizo cargo de los alcances hechos por la Contraloría Regional de Atacama en su Oficio N° 691 de abril de 1.986.

Artículo 51. Si el recurso no fuere fundado o estuviere fuera de plazo, el Rector lo rechazará de plano.

Artículo 52. La interposición del recurso de reclamación suspende la aplicación de la medida disciplinaria, hasta que se resuelva por el Rector la reclamación.

Artículo 53. La resolución del Rector será notificada al interesado por el Secretario General de la Universidad, en la forma dispuesta en el artículo 36.

Artículo 54. De la resolución del Rector, que aplique alguna pena que consista en la suspensión de los estudios por un lapso igual o superior a seis (6) meses, cancelación de la matrícula o expulsión de la Universidad, podrá apelarse ante la H. Junta Directiva, en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación y el recurso deberá ser fundado.

El escrito respectivo deberá ser entregado al Secretario General, quién deberá dar cuenta de él en la sesión más próxima de la H. Junta Directiva, la que deberá resolver en la misma sesión, previa vista de todos los antecedentes.

Si el recurso no fuere fundado o estuviere presentado fuera de plazo, la H. Junta Directiva lo rechazará de plano.

Artículo 55. El recurso de apelación suspende la aplicación de la medida disciplinaria, hasta su resolución por la H. Junta Directiva.

Artículo 56. De la resolución de la H. Junta Directiva se notificará al afectado por el Secretario General, en la forma que dispone el artículo 36.

TÍTULO X

DEL CUMPLIMIENTO Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 57. Las sanciones se cumplirán inmediatamente después de ejecutoriada las sentencias que las aplican, mediante comunicación que se dirigirá a las unidades académicas a que pertenezca el alumno sancionado.

Dicha comunicación deberá hacerse por el actuario respectivo si la sanción definitiva ha sido aplicada por un Decano o por el Vice-Rector Académico y por el Secretario General si la sanción definitiva es aplicada por el Rector o la H. Junta Directiva.

Se entiende ejecutoriada aquella sentencia respecto de la cual no existe plazo ni recurso pendiente, hecho que deberá certificarse por el actuario respectivo y por el Secretario General, si la sentencia ha sido dictada por el Rector o la H. Junta Directiva.

Artículo 58. De toda sanción aplicada en virtud de esta Ordenanza se dejará constancia en un Registro de Sanciones que llevará la Secretaría General, en el cual se anotarán todas las sanciones que se apliquen en virtud de esta Ordenanza; el registro adoptará un sistema que permita su fácil consulta.

Artículo 59. Sin perjuicio de la anotación en el registro de sanciones, toda sanción superior a amonestación verbal se anotará en la hoja de vida del alumno afectado, que debe llevar la Secretaría de Estudios, dependiente de la Vice-Rectoría Académica.

Para dicho efecto, la Secretaría General hará la respectiva comunicación a la Secretaría de Estudios.

Artículo 60. Toda sanción que consista en una suspensión de seis meses o más tiempo, cancelación de la matrícula o expulsión de la Universidad, se comunicará a todas las demás Universidades e Insitutos Profesionales del país.

**REGÍSTRESE EN LA CONTRALORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE ATACAMA,
TÓMESE RAZÓN, ANÓTESE, COMUNÍQUESE.**



[Handwritten signature]
TERESA REYES ASPILAGA
SECRETARIA GENERAL

MMM/TRA/JTR/lcm

Distribución:

- Contraloría U.D.A.
- Contraloría Regional
- Rectoría
- Vice-Rectoría Académica
- Secretaría General
- D.A.F.
- D.A.E.
- Dirección de Extensión
- Instituto Tecnológico
- Facultades
- Dpto. de Contabilidad
- Secretaría de Estudios
- Control Interno
- Oficina de Partes
- Federación de Estudiantes
- Campus Vallenar
- Campus Santiago



[Handwritten signature]

MARIO MEZA MALDONADO
RECTOR